



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FCB 12836/2014/CFC3
"ANDRADA RICARDO ARNALDO Y OTROS s/
recurso de casación"

Registro nro.: 2331/19 LEX nro.: FCB 012836/2014/CFC003

///la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 22 día del mes de noviembre de dos mil diecinueve, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por la juez doctora Angela Ester Ledesma como presidente y los jueces doctores Guillermo J. Yacobucci y Alejandro W. Slokar como vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto contra la resolución de fs. 348/352 de la causa n° FCB 12836/2014/CFC3 del registro de esta Sala caratulada: "Andrada, Ricardo Arnaldo y otros s/recurso de casación". Interviene representado el Ministerio Público Fiscal por el señor Fiscal General doctor Javier Augusto de Luca, la provincia de Córdoba por el doctor Diego Sánchez Bustos y la Defensa a cargo del señor Defensor Público Oficial, doctor Enrique M. Comellas.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultaron designados para hacerlo en primer término el juez doctor Alejandro W. Slokar, y en segundo y tercer lugar los jueces doctora Angela E. Ledesma y Guillermo J. Yacobucci, respectivamente.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

-I-

1º) Que por decisión de fecha 27 de mayo de 2019, la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, en la causa n° FCB 12836/2014/CA3 del registro de la Sala B, resolvió -en lo que aquí interesa- revocar la resolución dictada por el juez federal n° 1 de Córdoba con fecha 6 de febrero de 2019 y, en consecuencia, hacer lugar al hábeas corpus correctivo



colectivo haciendo saber al Servicio Penitenciario de Córdoba que, de acuerdo a las posibilidades de infraestructura, si los internos federales acceden al trabajo -en cualquiera de sus formas-, este debe ser rentado, de conformidad a las disposiciones que rigen la materia (cfr. fs. 348/352).

Contra ese auto, la Defensa Oficial interpuso recurso de casación (fs. 361/367vta.), que fue concedido (fs. 370/372).

2º) La recurrente señaló que: "...si bien la resolución dice respetar los lineamientos dispuestos en la resolución de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, los mismos no se reflejan en la resolución que ahora se impugna".

Así, adujo que: "[l]os términos en los que resuelven [...] desvirtúan la acción, tornándose un pronunciamiento arbitrario, no sólo por resolver cuestiones alcanzadas por la cosa juzgada y preclusión de instancia, sino también por cuanto padece de serios defectos lógicos...".

Mencionó que: "[l]as expresiones utilizadas por la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, al momento de resolver, otorgan discrecionalidad a la Administración Penitenciaria de esta provincia, quien podrá supeditar 'a sus posibilidades' o reglamentaciones internas el efectivo ejercicio de los derechos constitucionales invocados y reclamados...", y postuló que: "...debe revocarse la decisión impugnada y resolver conforme los lineamientos establecidos por esa Cámara de Casación...".

En ese orden, solicitó que se haga lugar: "...al presente hábeas corpus reconociendo la obligatoriedad por parte de la administración penitenciaria de garantizar el acceso al trabajo rentado -con los alcances y características normativas de aquella relación...".

En definitiva, solicitó que se case la resolución venida en recurso, se revoque y se resuelva en los términos de





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FCB 12836/2014/CF3
"ANDRADA RICARDO ARNALDO Y OTROS s/
recurso de casación"

la acción intentada y con los alcances fijados por esta Cámara.

4°) Que a fs. 387 se dejó constancia de haberse superado la etapa prevista por el art. 468 del rito y de haber presentado breves notas la defensa oficial y el Sr. Fiscal General.

En esa oportunidad, al defensa reeditó los agravios formulados en el recurso de casación.

A su turno, el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó que se haga lugar al recurso de casación interpuesto por los argumentos a los que cabe remitir *brevitatis causae*.

En esas condiciones, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

- II -

Que este colegio ya se ha pronunciado en orden a la admisibilidad del remedio casatorio, maguer la inexistencia de regla expresa que conceda jurisdicción a la Cámara Federal de Casación Penal (Cfr. art. 23 del CPPN).

En la ocasión, se indicó -entre otros argumentos- (cfr. causa n° 14.805, caratulada: "N.N. s/recurso de casación", rta. 2/2/2012, reg. n° 19.653 y causa n° 16.436, caratulada: "Procuración Penitenciaria s/recurso de casación", reg. n° 647/13, rta. 22/5/2013) que: "[s]i bien el art. 432 CPPN ha establecido un régimen de *numerus clausus* al declarar que 'las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la ley', ni el hecho de que las decisiones de la naturaleza de la que aquí se pretende impugnar no estén comprendidas en los arts. 457 y ss. CPPN, ni el art. 19 de la ley 23.098 conducen a la aplicación de tal regla de clausura cuando se invoca una



cuestión federal que habilita la competencia de esta Cámara de Casación como tribunal intermedio, conforme la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso de Fallos 328:1108 ('Di Nunzio, Beatriz Herminia s/excarcelación s/recurso de hecho') doctrina que ha sido extendida a las impugnaciones de decisiones sobre hábeas corpus dictadas en el marco de la ley 23.098, si los agravios invocados aparecen claramente vinculados con una cuestión federal en el caso de Fallos: 331:632 ('Sandoval, Sebastián Ricardo')".

Por lo demás, el recurso de casación ha sido deducido temporáneamente y satisface las demás exigencias de interposición del artículo 463 del código de forma.

-III-

Que, despejada la procedencia formal de la presentación en trato, corresponde señalar que regresa por tercera vez a estudio de este colegio el recurso de casación interpuesto por la defensa, que resultó concedido.

Así, desde que lo que motiva esta vía tiene origen en la decisión de la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba que resolvió -en lo que aquí interesa- revocar la resolución dictada por el juez federal nº 1 de Córdoba con fecha 6 de febrero de 2019 y, en consecuencia, hacer lugar al hábeas corpus correctivo colectivo, haciendo saber al Servicio Penitenciario de Córdoba que, de acuerdo a las posibilidades de infraestructura, si los internos federales acceden al trabajo -en cualquiera de sus formas-, este debe ser rentado, de conformidad a las disposiciones que rigen la materia; deviene necesario relevar las vicisitudes procesales que resultan pertinentes para la solución del caso.

Así, esta Sala por decisión de fecha 1º de agosto de 2017, dispuso hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, sin costas, casar parcialmente la resolución recurrida en su punto dispositivo II y, en consecuencia,





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FCB 12836/2014/CF3
"ANDRADA RICARDO ARNALDO Y OTROS s/
recurso de casación"

remitir las actuaciones a su origen, a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con la doctrina allí establecida (cfr. fs. 220/225).

Luego de diversas medidas, finalmente el juez dispuso el 8 de noviembre de 2017, desestimar el recurso de hábeas corpus presentado por la defensa por no reunir los requisitos conforme el art. 10 de la ley n° 23.098 (cfr. fs. 245/247vta.).

Frente a ello, la asistencia letrada interpuso recurso de apelación en el entendimiento que lo decidido desoyó la resolución firme de esta Cámara, insistiendo en la improcedencia de la acción con la desestimación de la misma (cfr. fs. 250/251vta.).

Así, la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, resolvió, por unanimidad, con fecha 27 de febrero de 2018, revocar la resolución dictada por el juez federal y, en consecuencia, hacer lugar al hábeas corpus correctivo colectivo, debiendo el juez federal proceder de conformidad a lo estipulado por el art. 14 y siguientes de la ley n° 23.098, y resolver con arreglo a los lineamientos impuestos por esta Sala en su anterior intervención (cfr. fs. 268/272 vta.).

Arribadas las actuaciones a su origen, el juez decidió realizar una inspección ocular en el establecimiento penitenciario n° 1 a los fines de observar las instalaciones.

En este contexto, obra el acta de la visita oportunamente realizada (fs. 278/vta.), el informe presentado por la Directora General de asuntos judiciales de la Procuración del Tesoro de la provincia de Córdoba (cfr. fs. 280/310), el escrito efectuado por el Agente Fiscal (fs. 311/vta.) y el acta de las entrevistas realizadas a Ángel Marcelo Oviedo (cfr. fs. 315/vta. y 318/vta.).

Fecha de firma: 22/11/2019

Firmado por: GUILLERMO YACOBUCCI

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA

Firmado(ante mi) por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



Así las cosas, el magistrado de grado, por auto de fecha 6 de febrero de 2019, dispuso rechazar la acción colectiva de hábeas corpus formulada por la defensa (cfr. fs. 319/325).

Frente a ello, la Defensa Oficial interpuso recurso de apelación solicitando que se revoque el decisorio apelado y se acoja la denuncia de hábeas corpus (cfr. fs. 326/327).

Recibidos los obrados en la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, se incorporaron las presentaciones de la recurrente y de la Procuración del Tesoro en los términos del artículo 20 de la ley n° 23.098 (cfr. fs. 335/339vta. y 341/345vta.) y, finalmente, la alzada resolvió revocar la resolución dictada por el juez federal y, en consecuencia, hacer lugar al hábeas corpus correctivo colectivo haciendo saber al Servicio Penitenciario de Córdoba que, de acuerdo a las posibilidades de infraestructura, si los internos federales acceden al trabajo -en cualquiera de sus formas-, este debe ser rentado, de conformidad a las disposiciones que rigen la materia (cfr. fs. 348/352).

Contra aquel auto la Defensa Pública Oficial dedujo el remedio en trato.

-IV-

Liminarmente, cabe señalar -tal como se dejó asentado en la primera intervención del suscripto- que las presentes actuaciones se iniciaron con la interposición de la acción de hábeas corpus correctivo colectivo (cfr. fs. 1/7) deducida con fecha 5 de mayo de 2014 por la señora Defensora Pública Oficial doctora María Mercedes Crespi y en donde solicitó que todo trabajo carcelario realizado reciba la remuneración que por derecho corresponda.

En este sentido la accionante relató “[l]a vulneración al derecho al trabajo remunerado, que se produce a partir de la construcción arbitraria del Servicio Penitenciario de Córdoba de la categoría ‘trabajo voluntario-





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FCB 12836/2014/CFC3
"ANDRADA RICARDO ARNALDO Y OTROS s/
recurso de casación"

no remunerado', es en sí misma una afectación ilegítima y adicionales al sufrimiento inherente a la privación de la libertad, configurando por ello una violación al derecho al trabajo; a la integridad física y moral; y al principio de legalidad -creando una categoría de trabajadores no contemplada por la norma- y configurando una pena no prevista legalmente...".

Aludió que el trabajo que se realiza *intra* muros debe ser analizado y resguardado como cualquier otra actividad laboral, equiparándoselo a las relaciones laborales de la vida en libertad.

La Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba -tal como se dejó nota en el inicio de este sufragio-, revocó la resolución dictada por el juez federal n° 1 de Córdoba con fecha 6 de febrero de 2019 y, en consecuencia, hizo lugar al hábeas corpus correctivo colectivo haciendo saber al Servicio Penitenciario de Córdoba que, de acuerdo a las posibilidades de infraestructura, si los internos federales acceden al trabajo -en cualquiera de sus formas-, este debe ser rentado, de conformidad a las disposiciones que rigen la materia (cfr. fs. 348/352).

Así, entre otros argumentos, el juez que lideró el acuerdo y que obtuvo la adhesión de sus colegas de Sala, sostuvo que: "...sin perjuicio de que se advierten razones para anular la resolución impugnada [...] el tiempo acaecido desde el inicio de las presentes actuaciones hasta la actualidad, amerita que este tribunal de alzada ejerza la competencia positiva, resolviendo...".

Asimismo, refirió que: "...dejando a salvo el criterio del suscripto expuesto en el presente con fecha 15.02.2017, por economía procesal y en estricto cumplimiento de la

Fecha de firma: 22/11/2019

Firmado por: GUILLERMO YACOBUCCI

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA

Firmado(ante mi) por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



doctrina que surge del fallo dictado en estos autos por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal -01.08.2017-, entendi[e] que el recurso puede tener acogida favorable”.

Así, afirmó que: “[e]l reclamo colectivo efectuado por la Defensoría Oficial estriba en presuntas afectaciones a los derechos laborales de los internos federales, en particular a lo que refiere a la posibilidad de acceso de aquellos al trabajo, al cuestionamiento del monto de la remuneración por ellos percibida, como así también, la presunta existencia de una categoría de trabajo no rentada”.

En este contexto, se dio cuenta de lo informado por el Director General de Tratamiento Penitenciario y Obras del Servicio Penitenciario de Córdoba en cuanto a que: “...se encuentra prevista la participación del interno en los distintos programas ofrecidos por la administración [...] caracterizados por ser voluntarios y gratuitos, cuestión conocida y consentida por los internos”.

De seguido, se señaló que: “...Ángel Marcelo Oviedo, quien se encuentra actualmente cumpliendo una condena [...] manifestó que en una detención anterior prestó labores como voluntario -sin remuneración- y que en la actualidad le costó mucho acceder al trabajo y que estuvo un año y medio sin cobrar”.

Por fin, se observa que el magistrado estableció que: “[l]o expuesto, pone en evidencia el bajo porcentaje de detenidos que -en la práctica- acceden a cumplir labores rentadas, como así también que existe una categoría de trabajo denominado voluntario, el cual es no rentado, vulnerando el derecho de los internos a recibir un salario justo por el trabajo realizado”.

Finalmente, sindicó que: “...entiend[e] que los derechos laborales de los internos se encuentran vulnerados, constituyendo -conforme el criterio establecido por el ad





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FCB 12836/2014/CFC3
"ANDRADA RICARDO ARNALDO Y OTROS s/
recurso de casación"

quem-, un agravamiento de las condiciones de su detención, en los términos del artículo 3 de la ley 23.098".

-V-

Que, sentado lo expuesto, el auto interlocutorio censurado se encuentra debidamente fundado, toda vez que no se advierte -ni así tampoco la defensa ha demostrado en concreto- que se trate de una resolución que se aparte del derecho vigente y/o de las circunstancias probadas en la causa.

En esa línea, el apelante no logra revelar de modo expreso en que consiste el concreto agravio, limitándose su presentación a la expresión de su disconformidad con la solución adoptada.

En efecto, el pronunciamiento cuestionado ha sido sustentado razonablemente y el recurso sólo evidencia una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (Fallos 302:284; 304:415; entre otros).

Así, cabe resaltar que, entre otros argumentos, el juez que lideró el sufragio y que obtuvo la adhesión de sus colega de Sala, sostuvo que: "...entiend[e] que los derechos laborales de los internos se encuentran vulnerados, constituyendo -conforme el criterio establecido por el *ad quem-* un agravamiento de las condiciones de su detención, en los términos del artículo 3 de la ley 23.098".

De otra parte, cabe destacar que en esa decisión al disponerse hacer lugar al habeas corpus correctivo colectivo deducido por la defensa se indicó que: "...si los internos federales acceden al trabajo -en cualquiera de sus formas-, este deber ser rentado, de conformidad a las disposiciones que rigen la materia...".

Por lo demás, la decisión cuenta, con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su

Fecha de firma: 22/11/2019

Firmado por: GUILLERMO YACOBUCCI

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA

Firmado(ante mi) por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchos otros).

Por lo expuesto, propicio al acuerdo que se rechace el recurso de casación intentado por la defensa, sin costas (arts. 471 *a contrario sensu* y 530 y concordantes del CPPN).

Así voto.

La señora jueza **Ángela Ester Ledesma** dijo:

Preliminarmente, más allá de los agravios deducidos, corresponde señalar que en el caso, el Fiscal General ante esta Cámara, postuló que se haga lugar al recurso de la defensa.

En estos términos, observo que el órgano acusador se expidió en favor del planteo defensista, lo que sella la suerte de este recurso atento a la inexistencia de controversia entre las partes.

En efecto, la función jurisdiccional que compete a cada tribunal interviniente se halla limitada por los términos del contradictorio, pues cualquier ejercicio de ella que trascienda el ámbito trazado por la propia controversia jurídica atenta contra la esencia misma del sistema de enjuiciamiento penal de corte acusatorio que diseña nuestra Constitución Nacional (art. 18, 75 inc. 22 de la CN, 26 de la DADDH, 10 y 11.1 de la DUDH, 8.1 de la CADH y 14.1 del PIDCyP -que expresamente ha reconocido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los considerandos 7° y 15° del precedente "Casal" Fallos 328:3399-), cuyo paradigma esencial consiste en la separación de las funciones de enjuiciamiento y postulación.

En relación a este tópico me he expedido en las causas n° 4839 "Guzman, José Marcelo s/ rec. de casación", registro 101/2004, rta. el 11 de marzo de 2004, n° 4722 "Torres, Emilio Héctor s/rec. de casación" registro 100/2004, rta. el 11 de marzo de 2004, n° 5617, "Pignato Martín Mariano s/rec. de casación", reg. n° 478/05, de fecha 13 de abril de

Fecha de firma: 22/11/2019

Firmado por: GUILLERMO YACOBUCCI

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA 10

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA

Firmado(ante mi) por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#19657611#250229067#20191122090430806



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCB 12836/2014/CFC3

"ANDRADA RICARDO ARNALDO Y OTROS s/
recurso de casación"

2005, n° 5624, "Alegre, Julio Domingo s/rec. de casación", reg. n° 718/5, del 12 de septiembre de 2005, n° 5761, "Branca, Diego; Girini, Juan Carlos y Muñoz Juan Manuel s/rec. de casación", reg. n° 1078/05, rta. el 1° de diciembre de 2005, y n° 6068, "Balzola, Carlos Alberto s/rec. de casación", reg. n° 1089/05, de fecha 2 de diciembre de 2005, todas de la Sala III, entre muchas otras, a cuyos argumentos y citas me remito *mutatis mutandis* en honor a la brevedad.

En función de lo expuesto, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de casación deducido por la defensa, sin costas, casar parcialmente el punto I del decisorio impugnado en cuanto hace saber al Servicio Penitenciario Federal que, de acuerdo a sus posibilidades de infraestructura, si los internos federales acceden al trabajo, éste debe ser rentado, casar el punto II, y ordenar el inmediato cese del agravamiento de las condiciones de detención referentes al derecho al trabajo alegado por la accionante y el Ministerio Público Fiscal. (arts. 456, 470, 530 y cc. del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez doctor **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

En las particulares circunstancias del caso, adhiero al voto del colega que lidera el acuerdo, doctor Alejandro W. Slokar, en tanto postula rechazar el recurso de casación obrante a fs. 361/367vta., pero deberá ser con costas (Artículos 471 a contrario sensu, 530 y cctes. del Código Procesal Penal de la Nación).

Tal es mi voto.

En mérito al resultado habido en la votación que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial, **SIN COSTAS** (arts. 174 a *contrario sensu*, 530 y concordantes del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase a la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

FDO: Angela E. Ledesma ,Guillermo Yacobucci y Alejandro W. Slokar, Jueces de Cámara. Ante mi: M. Andrea Tellechea Suarez, Secretaria de Cámara.

Fecha de firma: 22/11/2019

Firmado por: GUILLERMO YACOBUCCI

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA 12

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA

Firmado(ante mi) por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#19657611#250229067#20191122090430806